

Expediente: 959/19

Carátula: ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS C/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 23/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LIEBY, SEBASTIAN HECTOR-DEMANDADO

90000000000 - BENEDICTO FERNANDEZ, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20260296338 - MANES, JORGE HORACIO-POR DERECHO PROPIO

20129352982 - ARAOZ, LUIS DOMINGO-ACTOR

20129352982 - CONCA, DANIEL GUSTAVO-ACTOR

20129352982 - ACUÑA, MIGUEL ALBERTO-ACTOR

20260296338 - PODERSA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20129352982 - SONZOGNI, JOSE FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 959/19



H103064659189

JUICIO: ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS c/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 959/19

San Miguel de Tucumán, 22 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "ARAOZ LUIS DOMINGO Y OTROS c/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y PODERSA S.A. s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 05/08/2019 (fs.2/71), el letrado José Francisco Sonzogni se presentó en carácter de apoderado de Luis Domingo Araóz, DNI N°12.019.453, con domicilio en calle Universo N°860, Yerba Buena; Miguel Alberto Acuña, DNI N°14.359.330, con domicilio en Barrio Sitravi II, Mza F, Casa 21 de esta ciudad; y Daniel Gustavo Conca, DNI N°33.541.988, con domicilio en Pje. Tuyuti N°1754 de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en los poderes *ad litem* agregados a fs. 2/4 respectivamente. En tal carácter inició demanda contra Sebastián Héctor Lievy y Podersa SA por la suma total de \$1.928.902 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, haberes impagos, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sanción del art. 8 y 15 de la Ley N°24013 y art. 45 de la Ley N°25345. Asimismo, solicitó la entrega de la certificación y cese de servicios y constancia de pago de los aportes previsionales.

Al relatar los hechos, adujo que el Sr. Luis Domingo Araoz y Miguel Alberto Acuña ingresaron a trabajar para los demandados el 15/12/2015, mientras que el Sr. Gustavo Daniel Conca lo hizo el 11/11/2016. Preciso que el primero de ellos egresó el 10/08/2017, y los otros dos actores lo hicieron el 08/08/2017, todos por despido indirecto.

Sostuvo que la firma Podersa SA tiene como actividad la administración de sistemas de capitalización y renta. Explicó que su objetivo es la venta de los planes para la entrega de los vehículos que integran los mismos mediante sorteos, licitaciones, entregas pactadas o la

cancelación del plan. Aseguró que su objetivo es hacer ingresar al cliente en un sistema para que, mediante aportes mensuales, pueda llegar, en un futuro, a ser adjudicatario de un vehículo. Preciso que su casa central está en Buenos Aires y asigna en cada provincia, por medio de otra empresa que puede ser una persona física o jurídica, la comercialización de los planes por medio de agentes comerciales -como sería el caso del demandado Sebastián Héctor Lieby, según acotó-, que toman trabajadores para que realicen las tareas de venta de los planes -como en este caso son los actores, según refirió-.

Continuó diciendo que la empresa Podersa SA por medio del Sr. Lieby publicita en Facebook los planes donde se contactan los interesados y esos datos eran recolectados por la agencia comercial del Sr. Lieby y entregados a los actores para que se comuniquen con las personas como posibles suscriptores de los planes. Advirtió que para ello le otorgaban a los accionantes la folletería de publicidad, las solicitudes de suscripción de los planes, la lista de precios de los distintos vehículos, fotografías de clientes recibiendo los rodados adquiridos por medio de aquellos planes, entre otra documentación que era necesaria para visitar al cliente y venderle el plan. Arguyó que los actores también podían contactar al cliente de cualquier modo y en cualquier lugar, muchas veces a través de recomendaciones de otros clientes o por medio de personas que se comunicaban porque les interesaba la operación. Adujo que también contaban con un vehículo ploteado con el logo de la empresa Podersa SA para trasladarse hasta el lugar donde estaban los clientes.

Señaló que el trabajo de sus representados consistía puntualmente en la venta del plan de los vehículos que entregaba Podersa SA y con los elementos que esta le suministraba, se contactaban con los clientes y les ofrecían los distintos planes. Cuando se concretaba la entrevista -ya sea en el domicilio del cliente, en su trabajo o en cualquier otro sitio, se le planteaba el negocio y, si se concretaba la operación, el cliente firmaba la solicitud de suscripción al plan para obtener su auto. Describió que la solicitud contenía los datos del automotor, su valor, el valor de la cuota, la duración del plan, los datos personales del suscriptor, la fecha y la firma del cliente. Finalmente, una vez firmada la solicitud, el cliente pagaba en ese acto el valor de la primera cuota.

Apuntó que los actores trabajaban sin horarios visitando a los clientes en los tiempos disponibles por estos y todos los días de la semana. Señaló que su remuneración consistía en un porcentaje del 1% sobre la totalidad de los planes que vendían y quien les abonaba era el Sr. Lieby en forma semanal. Destacó que la cobranza de las cuotas de los planes se realizaba por depósitos bancarios, rapi pago o pago fácil o cobradores de la firma, y la tarea de los actores concluía con la concertación de la venta del plan y la firma de la solicitud de suscripción. Anticipó que los Sres. Araoz y Acuña promediaban un ingreso mensual de \$40.000, mientras que Conca, uno de \$50.000.

Arguyó que fueron trabajadores de carácter permanente y por tiempo indeterminado y no tuvieron durante el transcurso de la relación laboral cursos de perfeccionamiento o capacitación.

Para culminar refirió a la forma en la que se desarrolló el distracto, describiendo el intercambio telegráfico sucedido entre las partes desde el 27/07/2017, a partir de una solicitada publicada por el Sr. Lieby en el diario La Gaceta en fecha 09/07/2017. Adujo que los actores jamás firmaron un contrato conforme lo dispone el art. 1479 del CCCN como pretendieron los demandados al contestar las intimaciones de los accionantes y tampoco tienen una empresa, agencias ni organización de ningún tipo, citando jurisprudencia que consideró aplicable al caso de autos. Sostuvo que Podersa SA debe responder en forma solidaria con el Sr. Lieby, puesto que los actores vendían sus planes y se beneficiaba con sus tareas y en ese sentido, dicha firma tiene una obligación de control derivada del art. 30 de la LCT y si bien puede delegar sus facultades en un agente comercial de Tucumán, no puede permitir que este tenga empleados sin registración.

Con idéntica presentación acompañó la documentación en apoyo de su pretensión conforme recibo de f. 73.

En fecha 11/09/2019 (f. 75) aclaró que el CCT N°288/97 resulta aplicable a los actores según la jurisprudencia citada en su escrito inicial.

Corrido traslado, en fecha 20/10/2019 (f.81) se apersonó el Sr. Sebastián Héctor Lieby, DNI N°28.565.636, denunciando domicilio en Pje. Cervantes N°70 de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Benedicto Fernández.

Luego de una negativa genérica de los hechos expuestos en la demanda y de negar especialmente que los actores hayan trabajado bajo sus órdenes y que tuvieron con él una relación de

dependencia, impugnó planilla también de forma genérica y ratificó las cartas documento giradas a los actores. Planteó excepción de incompetencia -fundado en la existencia de una relación netamente comercial con los accionantes-, la que luego de ser sustanciada, fue rechazada por resolución del 14/10/2022.

Aseguró que su vinculación con Podersa SA surgió de un contrato de agencia que se encuentra vencido y en virtud del cual fue un mero intermediario independiente, mientras que los actores fueron sub agentes de Podersa SA con el alcance previsto en el art. 1479 y ccdtes. del CCCN.

En fecha 01/07/2022 se apersonó el letrado Jorge Horacio Manes en carácter de apoderado de Podersa SA, CUIT N°30-65675397-4, con domicilio social en Av. Libertador N°6430, Piso 2, Oficina 5, Buenos Aires y sucursal en Lavalle N°198 de la ciudad de Banda del Río Salí de esta provincia (conforme lo proveído en fecha 05/08/2022).

A continuación de una negativa general y específica de los hechos esgrimidos por los actores, ofreció su versión.

Expuso que la empresa que representa, oportunamente firmó un contrato de agencia con el Sr. Lieby. Sostuvo que el personal -a quien calificó como “agentes y/o vendedores”- que contrata el Sr Lieby son personas físicas que desarrollan la actividad de promocionar y comercializar planes, actuando como ente jurídico independiente conforme lo dispuesto por el art. 1479 sstges y ccdtes. del CCCN. Estimó importante aclarar que su actividad solo consiste en asesorar al público en general, desarrollan su actividad sin sujetarse a directivas, carecen de elementos que puedan determinar relación laboral y aseguró que su cometido lo realizan en los horarios que desean y en la zona que más conviene. Acotó que en todos los casos, las suscripciones se inscriben en el domicilio del suscriptor.

Siguió diciendo que, por cumplir el cometido, el agente y/o vendedor de planes de capitalización recibe del suscriptor como honorarios el importe del 1% del valor nominal del plan que figura en la solicitud de suscripción como derecho de suscripción.

Señaló que dicha actividad no es otra cosa que la de un intermediario sin relación de dependencia y que el vendedor y/o agente puede cuando lo desee dedicarse a colocar operaciones o no hacerlo e inclusive ejercer otra actividad, citando textualmente el art. 1479 del CCCN.

Postuló que los accionantes jamás fueron empleados de la empresa Podersa SA bajo el argumento de que no existen las notas características que definen una relación de trabajo. Para finalizar impugnó planilla e hizo reserva del caso federal.

En fecha 01/03/2023 se abrió la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Citadas las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, compareció únicamente el letrado Sonsogni en representación del actor el 08/05/2023. En su mérito, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 03/07/2023 Secretaría Actuarial informó a tenor de lo dispuesto por el art. 101 del CPL que la parte actora ofreció cinco cuadernos de prueba: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Exhibición de documentación: producida. 4) Exhibición de documentación: producida.

5) Testimonial: producida.

El 06/07/2023 presentó su alegato únicamente la parte actora y el 31/07/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Preliminarmente cabe tener por reconocido el intercambio telegráfico acompañado por los actores puesto que la negativa genérica de los demandados no satisface las exigencias del art. 60 y 88 inc. a del CPL. Lo mismo ocurre con los formularios acompañados por los accionantes con el logro de la firma Podersa SA y el sello aclaratorio del Sr. Lieby. Así lo declaro.

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) las siguientes: 1) Naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, existencia de la relación laboral invocada por los actores. En su caso, extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada laboral, tareas y categoría, remuneración percibida; 2) El despido y su justificación. Fecha de egreso. 3) Extensión de responsabilidad a Podersa SA. 4) Procedencia de los rubros reclamados, intereses, costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 (en adelante LCT) y el CCT N°288/97. Así lo declaro.

Debo también advertir que me adentraré en el análisis de las pruebas producidas de acuerdo a los principios de sana crítica y lo previsto en los arts. 125, 127, 137, 322 y ccdtes. del CPCC supletorio al fuero, puntualizando que en virtud del principio de relevancia puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

PRIMERA CUESTION

Naturaleza jurídica de la relación

1. En este punto, considero relevante resaltar que no existe controversia entre las partes en cuanto a la vinculación comercial entre la empresa Podersa SA y el Sr. Sebastián Héctor Lieby. Además, resulta ineludible tener en cuenta que de las manifestaciones vertidas por los accionantes en su escrito inicial, si bien al inicio del relato de los hechos en que fundaron su pretensión esgrimieron que ingresaron a trabajar para los demandados -sin distinción alguna-, debo inferir de acuerdo a lo argüido a f. 69 de idéntica presentación, la presente acción se dirige contra el Sr. Lieby en carácter de empleador y contra la firma Podersa SA en su condición de empresa controlante en los términos del art. 30 de la LCT.

Circunscripto lo anterior, procede destacar que, puntualmente, las partes controvierten acerca de la existencia de una relación laboral entre los actores y el Sr. Lieby, así como la extensión de responsabilidad de este hacia la firma Podersa SA, puesto que los demandados insisten en sostener la existencia de un contrato de agencia entre las partes regido por el art. 1479 ssgtes. y ccdtes. del CCCN.

Al respecto resulta importante destacar que dicha norma señala: "Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución. El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente. El contrato debe instrumentarse por escrito".

Conforme surge de la normativa referenciada dicho contrato debe instrumentarse por escrito como presupuesto esencial para su validez. De modo que, siendo que los accionados no ofrecieron prueba alguna y, dentro del plexo probatorio, no consta agregado ningún contrato que vincule a alguno de los demandados con los actores bajo el encuadre de las normas civiles que aquellos pretenden como defensa, no corresponde aplicar al presente caso la normativa civil denunciada por los demandados. Así lo declaro.

Por lo expuesto, a continuación, se analizará si se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral tal como invocan los actores.

2. Como vimos, los actores afirmaron que fueron contratados por Sebastián Héctor Lieby para desarrollar la tarea de venta de los planes de capitalización y renta que comercializa la firma Podersa SA. Por su parte, los demandados negaron la naturaleza laboral del vínculo.

Circunscripto lo anterior, sobre el particular el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 (en adelante LCT), prevé: "Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la

prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”. Asimismo, el art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción *iuris tantum* de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias N°227 del 29/03/2005; N°29 del 10/02/2004 y N°4655 del 06/06/2002, entre otras).

Según la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados (art. 322 del CPCC), sin tener que acreditar todos los extremos invocados en su pretensión (salvo los excepcionales), pues estos extremos o circunstancias del contrato de trabajo son los que se presumirán una vez que se acredite aquella prestación. Si el trabajador logra activar o poner en marcha esa presunción a su favor, la misma por ser de carácter *iuris tantum*, podrá ser desvirtuada o enervada por la demandada mediante prueba en contrario.

3. Circunscripto lo anterior, procede entonces analizar el marco probatorio producido a los fines de poder determinar si efectivamente existió una relación laboral entre los actores y el Sr. Lieby.

Así entonces, en el caso de autos no está discutido por los demandados que existió un vínculo contractual entre los actores y el Sr. Lieby, ni tampoco que los accionantes desarrollaban tareas relacionadas con los planes de capitalización y renta a favor de ambos demandados.

Por tal motivo, cabe tener en cuenta que no se encuentra controvertida aquella “prestación de servicios” a la que alude la legislación y los precedentes jurisprudenciales antes citados, por lo que los actores tienen la carga de acreditar simplemente la existencia de las notas de dependencia de esa relación para determinar si aquella tuvo o no carácter laboral.

Al respecto resulta importante destacar que el elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador y esta puede ser de tres tipos: 1) Jurídico personal: el trabajador debe cumplir las órdenes del empleador: debe cumplir un horario, hacer determinadas tareas, trabajar determinados días, etc. 2) Económica: cuando el dependiente a) no es propietario de los bienes de capital (ni herramientas de trabajo) con los que trabaja; b) recibe por su trabajo un salario; c) no participa ni de las pérdidas ni de las ganancias de la organización para la cual trabaja, ni es responsable por los riesgos de explotación. 3) Técnica: el operario debe realizar las tareas de acuerdo a las especificaciones técnicas de su empleador. Jurisprudencialmente se ha sostenido que las subordinaciones técnica y jurídica no presentan en todos los casos la misma intensidad, y el hecho de que las encontremos en distintos grados no modifica la naturaleza del vínculo.

También se dijo que la dependencia jurídica hace referencia a “cuando un trabajador en forma voluntaria se incorpora a una empresa total o parcialmente ajena y coaccionado por la posibilidad de que el empleador haga cesar la vinculación en caso de desobediencia, se compromete a acatar las órdenes y directivas que le impartan las personas que tienen a su cargo el ejercicio efectivo del poder de dirección, en tanto no se aparten de los términos del contrato y demás normas de derecho objetivo que resulten aplicables” (cf. Perugini, Eduardo R., “La dependencia laboral”, DT, T XLII-A, pág.88). La incorporación del trabajador a una organización jerárquica, con subordinación al orden establecido, quedando excluida, en principio, la posibilidad de disponer sobre el lugar y tiempo de trabajo y modalidades de ejecución, quedando en cabeza del empleador la facultad de dirigir y controlar la prestación.” (cf. Krotoschin, Ernesto, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”,

Depalma, Buenos Aires, 1977, pág. 104).

El perfil económico de la dependencia hace referencia a “la situación en que el trabajador se asegura el cobro de una retribución, otorgando por anticipado al empleador el derecho de disponer del producto que pueda resultar de su actividad física o mental utilizada de acuerdo con los términos del contrato y de la ley, para que éste obtenga la mayor utilidad posible o soporte los riesgos de no poder negociar el producto, de hacerlo a menos costo o de la insolvencia del comprador” (GOLDIN, drian, informe para la O.I.T. Sobre “Contract Labour in Argentina, cit. por Jorgelina Alimenti, en Tratado de Derecho del Trabajo, Dir. Mario Akerman, Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 162).

Establecido el marco normativo, en autos ocurre que los actores denuncian la existencia de una relación de trabajo fundada en la prestación de servicios de carácter dependiente desde el 15/12/2015 en el caso de los Sres. Araoz y Acuña y desde el 11/11/2016 respecto del Sr. Conca, realizando tareas de vendedores de planes de capitalización y renta de vehículos.

En su mérito, a continuación, analizaré las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

Los actores ofrecieron como prueba documental además del intercambio telegráfico sucedido entre las partes, la copia de la solicitada publicada presuntamente por el Sr. Lieby en el diario La Gaceta el 09/07/2017 (f.47) -la que fue debidamente autenticada por dicho periódico según informe del 16/06/2023 en el CPA N°2-, un formulario de suscripción en blanco con el membrete de Podersa SA N°44418 con un sello que dice: “Concesionario Podersa SA Tucumán Capital Lieby Sebastián Héctor CUIT 20-28565636-3” con “Cláusulas de Solicitud de Contrato”(fs.48/49) y otros llenados a mano con firma y aclaración del suscriptor (fs. 50/59).

Asimismo, los actores ofrecieron exhibición de documentación y el demandado Lieby no cumplió con el requerimiento pese a estar debidamente notificado, sin embargo, cabe recordar que la presunción del art. 61 y 91 solo resulta aplicable una vez demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes y para acreditar las condiciones normales de labor.

Así entonces, resulta imprescindible indagar las testimoniales producidas en el CPA N°5 a instancias del ofrecimiento de la parte actora. De los cuatro testigos que depusieron el 21/06/2023, dos de ellos resultan relevantes en dirección a la cuestión controvertida: uno de ellos es el Sr. Christian Roberto Maranzano, quien afirmó ser compañero de los actores y, el otro, es el Sr. Jonatan Darío Alderete, quien también los señaló como compañeros de trabajo, pero adujo trabajar bajo la representación de Diego Soloaga en Concepción.

El Sr. Maranzano, aseveró haber laborado en Podersa SA desde aproximadamente febrero/marzo del año 2015 hasta el año 2017. Adujo expresamente que fue contratado por el Sr. Lieby. Cabe aclarar que señaló como empleadores tanto a la firma Podersa SA como al Sr. Lieby, e inclusive en las generales de la ley, expuso que Lieby fue quien lo tomó, pero en su momento lo despidieron tanto aquél como la empresa demandada.

Al ser consultado a tenor de la pregunta n°2 sobre para qué personas trabajaron los Sres. Araoz y Acuña hasta agosto del año 2017, expuso concretamente que fue para Sebastián Lieby y, a continuación, aclaró que Podersa SA tomó a Lieby para que dirija un grupo de gente. A la pregunta n°3 formulada de igual modo que la anterior, pero referida al Sr. Conca, dijo: “*Para las mismas personas y de la misma manera*”. Con relación a las tareas, describió que la mecánica era la siguiente: Podersa SA publicaba un aviso, Sebastián Lieby hacía publicaciones en el Facebook y la gente se contactaba por ese medio. Luego, Lieby distribuía los contactos enviándole a ellos (los vendedores) el número del cliente por mensaje y, así, los vendedores llamaban al cliente y si a éste le interesaba, se llegaban a su domicilio. Aseguró que las tareas desempeñadas eran de carácter permanente, de lunes a viernes (dijo expresamente: “*Todo el tiempo era la misma sistemática de trabajo*”) y les pagaba el Sr. Lieby los días sábado, en efectivo, en el Pje. Cervantes, sin firmar ningún tipo de recibo. Advirtió, a tenor de la pregunta n°6, que los haberes de los actores estaban compuestos del 1% del valor del auto. Aclaró que, con la simple suscripción que hacía el cliente, se les abonaba ese porcentaje. Frente a la aclaratoria solicitada por el letrado apoderado de la parte oferente de la prueba sobre quién organizaba el plan de venta, expresó: “*Podersa SA. Tiene varias sucursales en el país. El sistema, la forma de trabajo, todo lo hace Podersa SA*”. Y frente a la pregunta aclaratoria sobre quién era el responsable de la cobranza, esto del valor del vehículo, respondió: “*Podersa SA. Nadie iba a la oficina a pagar porque Sebastián no tenía poder*”.

El testigo Jonatan Darío Alderete, por su parte, como adelanté, dijo haber trabajado para la firma Podersa SA bajo la representación del Sr. Diego Soloaga en Concepción. Reconoció a los actores como sus compañeros, aunque no supo precisar desde que fecha laboraban ellos, solo aseveró que él ingresó en marzo de 2016 y los actores Araoz y Acuña ya trabajaban para la firma. Aseguró que dicha circunstancia la conoce porque se reunían (se infiere que tanto los vendedores que estaban bajo la representación del Sr. Lieby como aquellos que lo hacían bajo la representación de Soloaga) en los cursos de capacitación que brindaba Podersa y, agregó que los Sres. Araoz y Acuña eran conocidos, puesto que en dichos eventos eran tomados como ejemplo dado que eran buenos vendedores. Respecto de Conca, sostuvo que ingresó en mayo, junio, después que él. A la repregunta formulada por el letrado apoderado de la parte actora sobre si hacían cursos de perfeccionamiento y quiénes pagaban esos cursos, afirmó que los hicieron matricular como vendedores de planes de capitalización y ahorro y suponía que era Podersa SA quien pagaba el viaje hasta Buenos Aires, mientras que el representante era quien respondía por el alojamiento dado que a él era Diego Soloaga quien le daba un voucher para ello.

Al ser consultado por las tareas que realizaban los actores, dijo expresamente que eran vendedores de planes de capitalización y ahorro. Y en forma similar al anterior testigo, expuso que la mecánica de trabajo era la siguiente: Podersa tenía una página web y los representantes tenían Facebook y radio. Los vendedores contactaban al cliente en un bar o en su domicilio. Le compartían fotos que acreditaban el cumplimiento por parte de la empresa. El formulario de suscripción lo presentaban ante el representante de cada uno.

Con relación al carácter de las tareas desempeñadas por los actores, coincidió con el anterior testigo en cuanto a que eran permanentes, pero fue un poco más allá y dejó entrever que su actividad era exclusiva, puesto que afirmó que no podían ofrecer un producto diferente al que comercializaba la firma demandada. Aseguró además que se trabajaba de lunes a viernes normalmente y no tenían un horario fijo para cumplir.

Respecto de la composición de los haberes de los actores (pregunta n°6) indicó que se trabajaba por una comisión del 1% y cobraban un incentivo por volumen de ventas, abonándosele el mismo una vez a la semana. Concretamente respecto de los actores, expuso, frente a la pregunta n°7 sobre cuál era el monto aproximado de ingreso de los actores durante el tiempo que prestaron servicios, que solo podía dar un estimativo a partir de lo que ellos manifestaban en los cursos de capacitación, esto es, 12 a 15 ventas por mes a razón de \$2.500 cada una. A la pregunta n°8 sobre la instrumentación del pago a los actores, aseveró que las comisiones las cobraban en efectivo los días viernes y les hacían firmar recibos comunes. Al ser repreguntado sobre si el Sr. Lieby cobraba también comisión por las ventas que los vendedores hacían, expresó que aquél cobraba una comisión del 1 o 1,5 % por venta.

Finalmente, se le consultó quién era el encargado de guardar la documentación. Dijo que todos los contratos eran entregados a Lieby y él los escaneaba periódicamente a Buenos Aires y se los enviaba *on line*, aunque luego, confusamente, expresó que los enviaban cada uno o dos meses por encomienda.

Así pues entonces, siendo que se tuvo por reconocida la prestación de servicios de los actores a favor del Sr. Lieby en los términos del art. 23 de la LCT, partiendo de la base de la tesis restringida que mencionamos *ut supra*, me encuentro en condiciones de aseverar que los actores han logrado acreditar el carácter dependiente o dirigido de la prestación de servicios con los relatos testimoniales previamente analizados.

En efecto, sobre todo el testigo Alderete con la alocución ‘bajo la representación de’, deja en claro que, mientras los vendedores de San Miguel de Tucumán, como el caso de los actores, se desempeñaban bajo las órdenes del demandado Lieby, los que trabajaban -como el testigo- en la ciudad de Concepción, lo hacían para el Sr. Diego Soloaga. Debe repararse además que el testigo Maranzano, quien laboró con los actores bajo la misma representación, frente a las preguntas n°2 y 3, indicó expresamente que laboraban para el Sr. Sebastián Lieby advirtiendo precisamente que aquél fue contratado por la firma Podersa SA para dirigirlos. Además, era el demandado quien, según la declaración de este testigo, les distribuía los contactos de los clientes para que pudieran desarrollar su tarea, esto es, llamar al cliente y, en su caso, llegar a su domicilio. Si bien, no tenían al parecer un horario fijo, ambos testigos coincidieron en que habitualmente se laboraba de lunes a viernes, dejando entrever que a veces también realizaban visitas a los clientes en otros días de acuerdo a la disponibilidad de estos. Todo ello denota una clara subordinación jurídica, que como se dijo, aun cuando no se presenta con la misma intensidad en todos los casos, no desvirtúa la

naturaleza laboral del vínculo. Además, debo destacar que la flexibilidad en el horario de cumplimiento de la tarea no es una característica definitoria del carácter laboral de una relación, sino que lo que verdaderamente la define, es la puesta a disposición de la fuerza de trabajo a favor del empleador, lo que efectivamente en el caso de autos se cumplía según se acredita con las declaraciones referenciadas. Es decir que el hecho de que los actores no estuvieran sujetos a un horario fijo de trabajo, no resulta un elemento impeditivo para que sea reconocida su labor como trabajadores dependientes.

En igual sentido, teniendo en cuenta la versión de la firma Podersa SA que indicó que las suscripciones se realizaban en el domicilio del suscriptor, procede advertir que, aun cuando los actores no se desenvolvían en un espacio determinado, esto es, una oficina, la simple circunstancia de que el empleador no ponga a disposición del trabajador un lugar de prestación de servicios y que aquél deba procurárselo por sus medios (en el caso de los actores, era en el domicilio del suscriptor, en su lugar de trabajo o en un bar, conforme las declaraciones testimoniales), ello no puede conducir a presumir que la labor se desarrolla de forma independiente, pues en realidad es un beneficio de costos para el empresario empleador.

Además, a partir de las declaraciones testimoniales, se puede deducir la existencia de una dependencia económica. Ambos testigos coinciden en señalar que los actores como retribución por la tarea realizada, no percibían un salario fijo, pero sí, una comisión del 1% del valor nominal del auto por el que se firmaba la suscripción. En este sentido, los formularios presentados por los actores no han sido desconocidos por el Sr. Lieby, y evidentemente eran la principal herramienta de trabajo de los vendedores. El testigo Maranzano, además, no deja lugar a dudas de que ellos, esto es, tanto él como los actores, no asumían los riesgos de las operaciones que concretaban, puesto que al ser consultado sobre cuándo percibían la comisión que denuncian, explicó que con la sola firma de la suscripción por parte del cliente ellos cobraban el 1%, lo que significa que, aun cuando el cliente no abonase la totalidad de las cuotas del plan, ellos no dejaban de percibir sus haberes.

Asimismo, a partir del testimonio del Sr. Alderete especialmente, se denota una cierta independencia del Sr. Lieby respecto de Podersa SA, en cuanto a la conducción de su agencia y, particularmente, para fijar una remuneración distinta a otros representantes de idéntica firma. En efecto, si bien el Sr. Maranzano, dijo que el sistema, la forma de trabajo y todo lo relacionado con la vinculación laboral era decidido por Podersa SA, y Sebastián Lieby no tenía poder, de la declaración del Sr. Alderete -quien se desempeñaba para otro representante distinto (el Sr. Soloaga)-, surge evidente que, si bien los lineamientos generales del sistema los establecía Podersa SA -quien manejaba la página de internet (web) oficial- los representantes tenían una cierta autonomía para decidir, por ejemplo un incentivo por ventas (en San Miguel de Tucumán, los vendedores solo percibían el 1% de comisión por la suscripción del plan y en Concepción, el representante de esa concesionaria otorgaba a sus trabajadores además de ese porcentaje, un incentivo extra por volumen de ventas), la forma de efectuar la publicidad (en San Miguel de Tucumán se hacía vía Facebook únicamente, mientras que en Concepción era no solo por Facebook sino también a través de radio), etc.

Finalmente, debo señalar que los actores estaban constreñidos por una sistemática de trabajo impuesta por el Sr. Lieby que refleja una dependencia técnica respecto de aquél, puesto que ambos testigos coinciden en que era el representante de Podersa SA, quien hacía la publicidad de los planes que ellos luego ofrecían a los clientes que se les asignaba. Además, el propio formulario de solicitud de suscripción con el que trabajaban los actores y que fue incorporado al plexo probatorio, contiene los datos con los que debían trabajar los actores (marca, modelo y plan del automotor; datos del suscriptor; y al dorso, las condiciones generales y valores de rescate del plan), esto es, especificaciones técnicas predeterminadas de las que evidentemente no podían apartarse al momento de ofrecer el plan a los interesados. Todo ello me permite inferir que los actores no disponían de un modo de organización de la tarea propio y distinto de aquel que le imponía el Sr. Lieby. Al respecto se ha expedido tanto la Cámara Laboral, Sala 1, en sentencia N° 68 de fecha 22/3/18, como la CSJT, en sentencia N°1113 de fecha 21/9/2016 al señalar que: “para configurar al agente de comercio debe centrarse el estudio en la nota de independencia propia de aquel, cuando este posee una organización de ventas distinta de la del comerciante de quien recibe los encargos, lo que implica que no está sujeto al control ni a la vigilancia en el cumplimiento de sus funciones, debe poseer una sede propia, organizando a su propio riesgo la colocación de productos ajenos, para lo cual montara locales tomará personal necesario, etc.” Además, el hecho de que la remuneración de los actores estuviera fijada en un porcentaje del valor nominal del auto objeto del plan que ofrecían, no solo vislumbra la dependencia económica, sino también la técnica, puesto que

ellos no se encontraban facultados para cobrar de los suscriptores una suma de dinero que pudieran fijar en forma libre e independiente.

De tal modo, considero que con las pruebas arrimadas al proceso, especialmente los testimonios analizados y los formularios de solicitud de suscripción los actores han logrado acreditar que se desempeñaban bajo las órdenes del Sr. Sebastián Lieby en el marco de su organización empresarial utilizando para ello su estructura según las previsiones de los arts. 64 y ssgtes, art. 86 y cctes de la LCT y la retribución que percibían puede ser caracterizada como remunerativa en los términos del art. 103 y cctes. de la LCT.

Establecido lo anterior, corresponde establecer los extremos de la relación laboral teniendo en cuenta que la presunción del art. 23 de la LCT abarca el ámbito de las prestaciones normales de un contrato de trabajo (y no las extraordinarias) y que el juzgador se encuentra habilitado a fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que se reputen válidas probatoriamente.

1. Fecha de ingreso: Los Sres. Araoz y Acuña denuncian haber comenzado a laborar el 15/12/2015, mientras que el Sr. Conca, el 11/11/2016. El Sr. Lieby al responder demanda, se limitó a señalar que niega la fecha de ingreso invocada por los actores.

En este sentido, debo advertir que, si bien la respuesta del demandado resulta lógica a partir de su negativa en cuanto a la existencia de una relación laboral con los actores, no negó la vinculación comercial con aquellos y estaba en óptimas condiciones para ofrecer su versión en cuanto a la fecha en la que aquella principió y, sin embargo, no lo hizo. De modo que debo considerar su responde como una negativa meramente genérica en cuanto a este extremo de la relación y corresponde tener por reconocida la fecha de ingreso denunciada conforme las previsiones del art. 60 del CPL, no constituyendo entonces, en principio, un hecho controvertido entre las partes.

Sin perjuicio de ello, si bien las declaraciones testimoniales no arrojan una fecha de ingreso precisa, tampoco contradicen la versión de los accionantes.

Por ello, considerando la omisión del demandado respecto de su carga procesal, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el referido art. 60 del CPL y tener por cierto que los Sres. Araoz y Acuña ingresaron en fecha **15/12/2015** y el Sr. Conca el **11/11/2016**. Así lo declaro.

2. Jornada laboral: Los actores afirmaron sencillamente que trabajaban sin horarios visitando a los clientes en los tiempos disponibles por estos y todos los días de la semana, sin dar una versión precisa al respecto. Sin embargo, tampoco la parte accionada dio su versión, indicando al menos en qué condiciones se desarrollaba el contrato de agencia que sostuvo lo vinculaba a los actores y al que refiere en la solicitada publicada en el diario La Gaceta.

Como vimos, tampoco los testigos saben precisar un horario, aunque aducen que normalmente laboraban de lunes a viernes, sin cerrar la posibilidad de que también pudieran concretar las visitas a los clientes los fines de semana si era esa la disponibilidad de estos.

De modo que, frente a la orfandad probatoria en este aspecto, resulta indispensable acudir a la regla general -jurisprudencial y doctrinariamente admitida-en materia de jornada de trabajo, esto es, que la jornada de trabajo se presume por tiempo completo, siendo a cargo de las partes la prueba de una jornada reducida o extraordinaria. Además, si bien los actores no reclaman percepción alguna por horas extras ni calculan diferencias salariales al respecto, en cuanto a las tareas en horas suplementarias, el criterio jurisprudencial imperante sostiene que la prueba debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas (cfr. CSJT, sentencia nro. 975 del 14/12/11, López Víctor vs. Rosso Hmnos)

En consecuencia, apelando a la regla general en materia de jornada laboral y

de acuerdo a lo dispuesto por el art. 13 del CCT N°288/97 respecto a la jornada máxima legal prevista para la actividad, estimo justo que los actores se desempeñaron a lo largo de la relación laboral durante esa jornada. Así lo declaro.

Tareas y categoría: Los actores declararon haberse desempeñado como vendedores de los planes de capitalización y renta comercializados por el Sr. Lieby y Podersa SA. Ello no fue negado por los accionados en su responde, sin perjuicio de la calificación jurídica en cuanto a la vinculación que los unía. Por lo mismo, siendo además que, las funciones desarrolladas por los actores se encuentran

corroboradas por los testimonios producidos en autos, tengo por reconocido que los actores realizaban la tarea denunciada (cf. art. 60 del CPL). Así lo declaro.

Con relación a la categoría, si bien los accionantes no denunciaron estar encuadrados en una categoría particular, teniendo en cuenta que el art. 6 del CCT N°288/97 entre las tareas que describe en cada una de las categorías consideradas no menciona precisamente la de 'venta', puesto que la actividad de los actores no puede ser incluida en la categoría IV (no estando acreditado que hayan tenido facultad para fijar ciertas pautas objetivas en su sector), estimo justo decidir que les correspondía estar enmarcados en la categoría III. Así lo declaro.

Remuneración percibida

Los actores afirmaron que su remuneración consistía en un porcentaje del 1% sobre la totalidad de los planes que vendían y quien les abonaba era el Sr. Lieby en forma semanal. Expusieron como ejemplo de esa operatoria que, si se hacía una suscripción de una Toyota Hilux que en noviembre de 2016 que valía \$553.000, Podersa SA le pagaba una comisión al Sr. Lieby y este a su vez, le abonaba a su vendedor, el 1% de esa suscripción. Sostuvieron que se sumaban las suscripciones concertadas y del monto de los vehículos vendidos se sacaba el 1%, monto que era abonado "en negro"-sic-. Precisarón que los Sres. Araoz y Acuña promediaban un ingreso mensual de \$40.000, mientras que el Sr. Conca, uno de \$50.000.

El demandado Lieby, no ofreció versión al respecto, por lo que corresponde tener por reconocido por aquél lo denunciado en el libelo inicial (cf. art. 60 CPL). Además, los testimonios obrantes en la causa corroboran la postura de los actores. No obstante ello, no obra en autos prueba alguna que permita cuantificar las sumas percibidas durante la relación laboral, máxime teniendo en cuenta que los haberes estaban constituidos únicamente por un porcentaje fijo de las ventas de planes concretadas.

Además, no es menor, tener presente que fue solicitado al Sr. Lieby en el CPA N°3 que exhiba "la totalidad de las solicitudes de suscripciones realizadas y los recibos de pagos por las tareas realizadas por los actores" y pese a estar debidamente notificado, no cumplió.

Por lo expuesto, teniendo en consideración la falta de exhibición de documentación por parte del Sr. Lieby y la orfandad probatoria sobre la totalidad de las ventas efectuadas por los actores, estimo justo, hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL y tener por cierto que el ingreso mensual de los Sres. Araoz y Acuña ascendió a \$40.000 y el del Sr. Conca a \$50.000, conforme lo denunciaron en su libelo inicial. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

El despido y su justificación. Fecha de egreso.

Con relación a este aspecto, los actores señalaron que la relación se extinguió, en el caso de los Sres. Acuña y Conca, mediante TCL CD767521157 y TCL CD787621130 del 08/08/2017 respectivamente, y respecto del Sr. Conca mediante TCL CD767616587 del 10/08/2017.

Sin perjuicio de ello, como vimos, los accionados efectuaron una negativa genérica de la documentación y se tuvo por reconocido no solo el intercambio telegráfico celebrado entre las partes, sino también la publicación en el diario La Gaceta de la solicitada del 9/7/2017 (cf. arts. 60 y 88 inc. a del CPL). Es por este motivo que, para poder definir esta cuestión, no puedo soslayar el relato de los actores y la prueba rendida en autos sobre la extinción del vínculo laboral que se tuvo por acreditado precedentemente.

Así pues entonces, procede efectuar un repaso de cómo se sucedieron los hechos desde la solicitada antes referida.

Conforme se encuentra acreditado por el informe de fecha 16/06/2023 agregado por el diario La Gaceta en el CPA N°2, el 09/07/2017 en la página 11 de aquél diario se publicó una solicitada que dice textualmente: "*Lieb Sebastián Hector con DNI 28.585.636, en carácter de agente de la Empresa PODERSA SA, con domicilio en calle Pasaje Cervantes 70, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cumple en informar al público, a la Banca, al Comercio y a la Comunidad en Gral. que no pertenecen a la empresa a partir del día 10/03/2017, los sub agentes de venta, los Señores Conca Gustavo, Araoz Luis, Acuña Miguel*". Cabe destacar que esta publicación, sin perjuicio de que se encuentra autenticada por el diario emisor, no fue desconocida por el Sr. Lieby como efectuada por

él.

Luego de esa publicación, se registra en autos que los actores intimaron al Sr. Lieby mediante TCLs del 27/07/2017 (fs.5, 22 y 36), en forma individual, pero bajo el mismo tenor, a que en plazo de 30 días proceda a registrarlos como empleados, denunciando las condiciones laborales como vendedores de planes de capitalización y renta, fecha de ingreso, jornada e ingreso mensual bajo apercibimiento de considerarse despedidos. Por idénticas misivas intimaron con igual apercibimiento a aclarar su situación laboral y proveerle de tareas en un plazo de 48 hs atento a la publicación del diario La Gaceta en fecha 09/07/2017, su negativa a ingresar a la empresa, el retiro de la carpeta con los formularios de suscripciones y el vehículo otorgado para las ventas.

Mediante CDs del 01/08/2017 (fs. 8, 25 y 39), el Sr. Lieby rechazó los telegramas remitidos por los actores negando la relación laboral y reconociendo la existencia de un contrato de agencia en los términos de los arts. 1479 ssgtes. y cctdes. del CCCN.

Finalmente, mediante TCLs del 08/08/2017 (fs. 10 y 28) y 10/08/2017 (f. 40) los actores se consideraron despedidos ante la negativa a reconocer la relación laboral, registrar el vínculo y proporcionarle tareas calificando dichas conductas como injurias graves.

Circunscripto lo anterior, cabe precisar que sin perjuicio de la denuncia del contrato efectuada por los actores, según se refirió en el párrafo precedente, no puedo dejar de considerar que la relación laboral entre las partes ya se encontraba extinguida por decisión del Sr. Lieby con anterioridad a ello y manifestada a través de la solicitada publicada en el diario La Gaceta el 09/07/2017. Sin embargo, pese a la fecha que denuncia en aquella publicación, esto es, el 10/03/2017, momento a partir del cual los actores habrían dejado de formar parte del personal de su empresa, atento el carácter recepticio de las comunicaciones, debo considerar que aquella decisión entró en la esfera de conocimiento de los actores el 27/07/2017, fecha en la que efectuaron la intimación a registrar la relación laboral e hicieron mención de haber tomado conocimiento de aquella publicación, según lo analizado precedentemente. Ello por cuanto, la única prueba de recepción de la comunicación de despido son los TCLs glosados a fs. 5, 22 y 36.

En su mérito, cabe definir que el vínculo laboral entre las partes se extinguió por despido directo sin expresión de causa en fecha **27/07/2017**. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Extensión de responsabilidad a Podersa SA

1. *Ab initio*, se estableció que la pretensión de los actores se dirige contra Podersa SA en su carácter de empresa controladora de la actividad desarrollada por el Sr. Sebastián Héctor Lieby, en los términos del art. 30 de la LCT. Ello sin perjuicio de que los testigos Maranzano y Alderete señalan a ambos como empleadores.

Asimismo, no puedo soslayar, como ya se dijo, que de las testimoniales producidas, se denota una cierta independencia del Sr. Lieby respecto de Podersa SA, lo que conlleva a interpretar que esta última si bien fija ciertas pautas de trabajo, los representantes de dicha firma, como el caso del Sr. Lieby, tienen cierta autonomía en cuanto a la conducción de sus agencias en cuanto a la determinación de la remuneración, la forma de efectuar la publicidad, etc.

En otras palabras, puesto que la normativa procesal laboral solo autoriza a fallar *ultra petita*, más no *extra petita*, mi decisión debe circunscribirse a la concreta pretensión de las partes, más allá de las constancias probatorias obrantes en la causa. Es por ello que analizaré la posición de Podersa SA, como controlante de Sebastián Héctor Lieby y, a partir de allí, definiré si corresponde extender la responsabilidad de este a la primera. Así lo declaro.

2. Al respecto, el art. 30 de la LCT prescribe expresamente lo siguiente: “Quienes **cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten**, cualquiera sea el acto que le dé origen, **trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito**, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad

social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250”.

Véase que la responsabilidad solidaria prevista en la norma citada hace extensiva la responsabilidad a las empresas que por su propia actividad requieran la contratación de otras para poder cumplir con su propio objetivo u organización de trabajo. En otras palabras, cuando la actividad prestada por un tercero (en este caso el Sr. Lieby) contribuya al cumplimiento de la finalidad económica perseguida en forma necesaria por el contratante (es decir, Podersa SA), de forma tal que resulten imprescindibles o que directamente contribuyan al cumplimiento del objetivo correspondiente, se presenta el supuesto previsto por el art. 30 de la LCT.

Al respecto, la doctrina sostiene que “actividad normal y específica” de una empresa es aquella que conforme el curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente en el establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que complementan la actividad propia del establecimiento, lo que supone que la asignación de responsabilidad solidaria debe ser determinada caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001, página 86).

En igual dirección debe tenerse presente que la “falta de control y/o constancias de haber cumplido la coaccionada con los requisitos legales derivados de la subcontratación, hace extensiva la responsabilidad a su parte en los términos del Art. 30 de la LCT, toda vez que ley contempla la solidaridad entre el empleador y los contratistas o subcontratistas, siempre que exista correspondencia entre la actividad desplegada entre ambas o que las prestaciones o actividades que realice el trabajador, contratado por el subcontratista, redunden en beneficio directo del contratista.” (cf. CAT, Sala 4, “Guerra Raúl Roque vs. Verde y Sol SRL y otro s/ cobro de pesos”, Sent. N° 233 del 23/10/2012).

Asimismo, considero importante tener presente el extracto que reseñó nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia en los autos “Campos Fabian Eduardo vs. Reynaga María Susana y otro s/ Despido” (Sent. N° del 08/10/2019) al describir lo expresado por la Cámara de Apelación interviniente: “la reforma que el art. 17 de la ley 25.013 introdujo al art. 30 de la LCT, planteo una postura tripartita: a) tesis amplia; b) tesis restrictiva y c) tesis intermedia, que consiste en determinar si el régimen de responsabilidad continúa siendo objetivo o pasó a ser subjetivo tras la reforma, pero fundamentalmente a desentrañar si la obligación del principal es de medios o de resultado”. Dijo que “la postura amplia propugna que la responsabilidad emergente de la ley deriva de una obligación de resultado y no de medios, en la que el empresario principal no podría eludirla acreditando haber dirigido al contratista o subcontratista alguna exhortación formal en tal sentido o supervisado sus libros”; la restrictiva, en cambio, “considera que se está ante una obligación de medios en la que la diligencia opera como criterio para valorar la exactitud del cumplimiento” que “sólo impone al empresario el ‘deber de exigir’, este debe solamente acreditar el cumplimiento de este deber”; por último, “la postura intermedia comparte básicamente los fundamentos expuestos por la tesis restrictiva, pero señalando que la obligación del principal no se agota simplemente en el ‘deber de exigir’, sino que ha de observarse su comportamiento posterior”, por ejemplo “si el principal verifica un incumplimiento por parte de cesionarios, contratistas o subcontratistas de sus

obligaciones laborales y de la seguridad social respecto del personal, debe poner en movimiento los mecanismos previstos contractualmente destinados a rescindir el contrato, de otro modo, su omisión ha de interpretarse como la asunción de los riesgos del incumplimiento de su contratista y por consiguiente, se hará pasible de la responsabilidad legal solidaria consecuente”. Personalmente, por las razones expuestas por la Excma. Corte, me inclino y adhiero por la postura intermedia.

Por otra parte, la norma del art. 30 LCT no contiene excepciones respecto a las deudas del principal, por las cuales debe responder el deudor solidario; la disposición legal menciona obligaciones emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción. Así, se ha dicho que: “Al interpretar los alcances del Art. 30 de la LCT, la doctrina sostiene que “...si cualquiera de las obligaciones contractuales o legales no fueron satisfechas, el principal, por el ámbito de aplicación de la norma, deberá responder solidariamente frente a los trabajadores/acreedores del subcontratista, sin perjuicio de las acciones de repetición que luego pudiere ejercer contra este último” (Tosca, Diego Martín, “La descentralización productiva (Anatomía y patología en Argentina)”, Las Transformaciones de la Empresa en el Derecho del Trabajo, (comps) Ackerman y Tosca, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 429/459).” (cf. CAT, Sala 3, Barros Daniel Osvaldo vs. Forein SRL y San Miguel AGICI y F s/cobro de pesos, Sent. del 21/11/2017).

Circunscripto el marco de interpretación de la normativa invocada por los actores como fundamento para extender la responsabilidad del Sr. Lieby a la codemandada Podersa SA, debo advertir en primer lugar que, según el libelo inicial, esta última tiene como actividad la administración de sistemas de capitalización y renta y su objetivo es la venta de los planes para la entrega de los vehículos que integran los mismos mediante sorteos, licitaciones, entregas pactadas o la cancelación del plan. Además, los accionantes, precisaron que la firma demandada tiene su casa central en Buenos Aires, pero asigna en cada provincia por medio de otra empresa la comercialización de los planes por medio de agentes comerciales. Más allá de la negativa expresada por la accionada sobre esta circunstancia, lo cierto es que en su responde, no puntualizó cuál es su actividad específica, limitándose a mencionar que firmó un contrato de agencia con el Sr. Lieby y que éste contrata agentes y/o vendedores que desarrollan la actividad de promocionar y comercializar planes, actuando como ente jurídico independiente conforme lo dispuesto por el art. 1479 sstges y ccdtes. del CCCN. Agregó que la actividad esos agentes y/o vendedores solo consiste en asesorar al público en general.

En su mérito, tengo por cierto y reconocido que la actividad principal de la empresa Podersa SA es la denunciada por los actores y que como agente o representante, el Sr. Lieby desarrollaba idéntica labor en el ámbito de la ciudad San Miguel de Tucumán, como así también los actores que contrataba.

En igual dirección, se tuvo por reconocida por las partes la vinculación comercial existente entre los demandados, sin perjuicio de que, además, ello surge evidente del logo de la empresa Podersa SA y el sello del Sr. Lieby que consta en las solicitudes de suscripción aportadas por los accionantes como prueba instrumental. Según aquella documentación, Podersa SA administra “Podersa SA de capitalización y ahorro para fines determinados” y Lieby Sebastián Héctor sería titular de un Concesionario de Podersa SA. En otras palabras, surge evidente que, tanto una como otra tienen como actividad, tal como lo expresó la parte actora, la comercialización de planes de capitalización y ahorro para la adquisición de vehículos automotores.

Así entonces, en principio sería plenamente aplicable lo preceptuado por el art. 30 de la LCT, dado que no cabe duda de que Podersa SA subcontrató los servicios de la concesionaria del Sr. Lieby para el desarrollo de su actividad normal y específica, esto es, la comercialización de planes de capitalización y ahorro.

Ahora bien, para que se pueda extender la responsabilidad que se definió precedentemente emerge del contrato laboral que mantuvo Lieby con los actores, a la firma codemandada, esta debió exigir al primero, el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, exigiendo además el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los actores y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Y esta obligación, enrolándome como ya anticipé en la postura intermedia, no se limita al deber de exigir, sino que además, en caso de que hubiera constatado algún incumplimiento, debió poner en movimiento los mecanismos previstos contractualmente destinados a rescindir el contrato de agencia que invocó (contrato, que cabe acotar se encuentra vencido más no rescindido por otros motivos, según la versión de Lieby).

De modo que, es imprescindible partir de la base de que la carga de la prueba respecto del cumplimiento con el control de la agencia del Sr. Lieby como representante de Podersa SA, recaía sobre esta última. Ergo, no habiendo cumplido Podersa SA con la exhibición de documentación solicitada en el CPA N°4 corresponde tener por cierto que dicha firma no controló debidamente al demandado sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 30 de la LCT. Ello por cuanto, se solicitó especialmente -y conforme lo expresamente detallado en el art. 30 LCT antes citado-, lo siguiente: a) la totalidad de las suscripciones realizadas y los recibos de pago por las tareas realizadas durante el transcurso del vínculo; b) constancia de pagos de sus remuneraciones; c) los códigos únicos de identificación laboral de los actores; d) comprobantes de pagos de aportes y cobertura de ART. En su mérito, considero justo extender la responsabilidad del Sr. Lieby a la firma Podersa SA en los términos del art. 30 de la LCT. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados

De acuerdo a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC supletorio al fuero, corresponde expedirme sobre los rubros reclamados:

1. Indemnización por antigüedad: Atento a lo previsto en el art. 245 y 246 de la LCT y lo desarrollado en la segunda cuestión, resulta admisible este rubro.
2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Resulta admisible este concepto de acuerdo a lo previsto en el art. 232 de la LCT.
3. Haberes Impagos: Resulta admisible este rubro dado que no se encuentra acreditado su pago.
4. Integración mes de despido: Resulta procedente este rubro de acuerdo a lo normado en el art. 233 de la LCT y teniendo en cuenta la fecha de distracto establecida en la segunda cuestión de la presente.
5. SAC proporcional: Resulta procedente este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 123 de la LCT y por no existir pruebas documentadas de su pago.
6. Vacaciones proporcionales: Corresponde admitir la procedencia de este concepto de acuerdo a lo establecido en el art. 156 de la LCT y dado que no se encuentra acreditado su pago.
7. Sanción del art. 8 de la Ley N°24013: Se rechaza este rubro atento a que la autenticidad y recepción de la misiva dirigida a la AFIP no fue acreditada, con lo cual no se encuentra reunido el requisito de procedencia de esta multa previsto en el art. 11 inc. b de la Ley N°24013.

8. Sanción del art. 15 de la Ley N°24013: El citado precepto legal dispone, en lo pertinente, que en caso de que el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que éste le hubiere cursado, de modo justificado, la intimación prevista en el art. 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Asimismo, establece que dicha duplicación procederá también cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente

que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación

de despido. En efecto, esta multa tiene el propósito de disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada por el trabajador en los términos del art. 11, sea disponiendo el despido directo del trabajador o bien, poniéndolo en situación de despido indirecto (CSJT, sent. 261 del 14/4/2005, "Cancellieri, Ángel Marcelo vs. Indesmar S.A. s/ Cobro de pesos").

Cabe precisar que el art. 15 de la Ley N°24013 únicamente exige para la procedencia de este rubro que se haya cursado la intimación al empleador a los efectos de la registración. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en consonancia con el criterio seguido por el Supremo Tribunal Nacional, ha resuelto en esta dirección que "la remisión dispuesta en el artículo 11, inciso b) -copia a la AFIP-, no hace a la procedencia de la multa establecida en el artículo 15, ya que ésta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el artículo 47 de la ley 25.345, que solamente alcanza a las multas previstas en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 24.013, pero en modo alguno obsta a la duplicación a que alude el mencionado artículo 15, siempre y cuando se hubiere cursado la intimación dirigida al empleador, de manera plenamente justificada, extremo éste que se encuentra acreditado en autos. Tal fue la interpretación que efectuó sobre el tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha: 31/05/2005 en "Di Mauro, José S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro" publicado en: DJ 14/09/2005, 103 - LA LEY" (CSJT, "Rodríguez Elba Beatriz vs Sindicato de A.T.S.A. s/cobro de pesos, sent. N°379 del 05/05/2006).

En su mérito, en virtud de lo reseñado al inicio de las consideraciones de la presente, en tanto se tuvo por reconocido el intercambio telegráfico sucedido entre las partes, en especial los TCLs de fecha 27/07/2017, resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

9. Sanción del art. 45 de la Ley N°25345: El art. 45 de la Ley N°25345 dispuso la incorporación del último párrafo del art. 80 de la LCT. El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

En consecuencia, resulta admisible este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación de los actores para la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT al vencimiento del

plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/01 mediante TCLs del 10/10/2017 (fs. 10, 34 y 45). Así lo declaro.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los actores reclaman la entrega de la documentación exigida por el art. 80 de la LCT. Por lo mismo, resulta procedente a su vez, intimar al Sr. Sebastián Héctor Lieby para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente hagan entrega a los actores de la documentación laboral exigida por esa normativa consignando las reales condiciones de labor y el tiempo efectivamente trabajado bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

Base de cálculo

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración percibida conforme lo decidido en la primera cuestión de la presente. Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 629%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 322%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 95% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

ARAOZ LUIS DOMINGO

Ingreso15/12/15

Egreso27/07/17

Antigüedad1 año, 7 meses y 12 días

Categoría:vendedoresconforme CCT 288/97

MRNyH 40.000,00

Total **\$ 40.000,00**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 40.000,00 x 2 años \$ 80.000,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 40.000,00 x 1 mes \$ 40.000,00

3) Integración mes de despido

\$ 40.000,00 / 30 x 3 días \$ 4.000,00

4) Haberes mes de despido

\$ 40.000,00 / 30 x 27 días \$ 36.000,00

5) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 40.000,00 / 25 x (14*207/360) \$ 12.880,00

6) SAC 2° 2017

\$ 40.000,00 / 2 x 27/180 \$ 3.000,00

7) Art 15 ley 24.013

(\$80.000+\$40.000+\$4.000) \$ 124.000,00

Total Rubros 1) al 7) \$ al 03/08/2017 \$ 299.880,00

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 03/08/2017 al 20/09/2023 **628,78 %** \$ 1.885.585,46

Total Rubros 1) al 7) \$ al 20/09/2023 **\$ 2.185.465,46**

8) Art. 80 LCT

\$ 40.000,00 x 3 **\$120.000,00**

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 13/10/2017 al 20/09/2023 **610,29 %** \$ 732.348,00

Total Rubros 8) \$ al 20/09/2023 **\$ 852.348,00**

Resumen condena **ARAOZ LUIS DOMINGO**

Total Rubros 1) al 7) \$ al 20/09/2023 **\$ 2.185.465,46**

Total Rubros 8) \$ al 20/09/2023 **\$ 852.348,00**

Total General \$ al 20/09/2023 \$ 3.037.813,46

ACUÑA MIGUEL ALBERTO

Ingreso **15/12/15**

Egreso **27/07/17**

Antigüedad 1 año, 7 meses y 12 días

Categoría: **vendedores conforme CCT 288/97**

MRNyH **40.000,00**

Total **\$ 40.000,00**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 40.000,00 x 2 años \$ 80.000,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 40.000,00 x 1 mes \$ 40.000,00

3) Integración mes de despido

\$ 40.000,00 / 30 x 3 días \$ 4.000,00

4) Haberes mes de despido

\$ 40.000,00 / 30 x 27 días \$ 36.000,00

5) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 40.000,00 / 25 x (14*207/360) \$ 12.880,00

6) SAC 2° 2017

\$ 40.000,00 / 2 x 27/180 \$ 3.000,00

7) Art 15 ley 24.013

(\$80.000+\$40.000+\$4.000) \$ 124.000,00

Total Rubros 1) al 7) \$ al 03/08/2017 \$ 299.880,00

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 03/08/2017 al 20/09/2023 **628,78 %** \$ 1.885.585,46

Total Rubros 1) al 7) \$ al 20/09/2023 **\$ 2.185.465,46**

8) Art. 80 LCT

\$ 40.000,00 x 3 **\$120.000,00**

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 13/10/2017 al 20/09/2023 **610,29 %** \$ 732.348,00

Total Rubros 8) \$ al 20/09/2023 **\$ 852.348,00**

Resumen condena **ACUÑA MIGUEL ALBERTO**

Total Rubros 1) al 7) \$ al 20/09/2023 **\$ 2.185.465,46**

Total Rubros 8) \$ al 20/09/2023 **\$ 852.348,00**

Total General \$ al 20/09/2023 \$ 3.037.813,46

CONCA GUSTAVO DANIEL

Ingreso **11/11/16**

Egreso **27/07/17**

Antigüedad **8 meses y 16 días**

Categoría:vendedoresconforme CCT 288/97

MRNyH 50.000,00

Total \$ 50.000,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 50.000,00 x 1 años \$ 50.000,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 50.000,00 x 1 mes \$ 50.000,00

3) Integración mes de despido

\$ 50.000,00 / 30 x 3 días \$ 5.000,00

4) Haberes mes de despido

\$ 50.000,00 / 30 x 27 días \$ 45.000,00

5) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 50.000,00 / 25 x (14*207/360) \$ 16.100,00

6) SAC 2° 2017

\$ 50.000,00 / 2 x 27/180 \$ 3.750,00

7) Art 15 ley 24.013

(\$50.000+\$50.000+\$5.000) \$ 105.000,00

Total Rubros 1) al 7) \$ al 03/08/2017 \$ 274.850,00

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 03/08/2017 al 20/09/2023628,78 % \$ 1.728.201,83

Total Rubros 1) al 7) \$ al 20/09/2023 \$ 2.003.051,83

8) Art. 80 LCT

\$ 50.000,00 X 3 \$150.000,00

Interés tasa pasiva prom. BCRA desde 13/10/2017 al 20/09/2023610,29 % \$ 915.435,00

Total Rubros 8) \$ al 20/09/2023 \$ 1.065.435,00

Resumen condenaCONCA GUSTAVO DANIEL

Total Rubros 1) al 7) \$ al 20/09/2023\$ 2.003.051,83

Total Rubros 8) \$ al 20/09/2023\$ 1.065.435,00

Total General \$ al 20/09/2023\$ 3.068.486,83

Resumen total

ARAOZ LUIS DOMINGO\$ 3.037.813,46

ACUÑA MIGUEL ALBERTO\$ 3.037.813,46

CONCA GUSTAVO DANIEL\$ 3.068.486,83

Resumen de condena al 20/09/2023\$ 9.144.113,76

Costas

Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, "Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos", Sent. N°37 del 05/02/2019) y teniendo en cuenta que el rubro rechazado (sanción del art. 8 de la Ley N°24013) es accesorio y no tiene relevancia cualitativa en comparación con la totalidad de cuestiones y rubros admitidos, estimo justo imponer a los demandados las costas propias de cada uno y, en forma solidaria, la totalidad de las generadas por la parte actora (cf. art. 63 *in fine* del CPCC supletorio, según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 1 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 20/09/2023 en la suma de \$ 9.144.113,76.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N°5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado José Francisco Sonzogni, por su actuación como apoderado en doble carácter por la parte actora durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en audiencia del art. 69 del CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales producidas, presentación de alegatos), en la suma de \$2.267.740,21 (base x 16% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Asimismo, por su participación en el incidente de excepción de incompetencia resuelto el 14/10/2022, la suma de \$425.201,29 (base x 15% -art. 38 LH- x 20% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Al letrado Juan Carlos Benedicto Fernández, por su actuación como patrocinante del Sr. Sebastián Héctor Lieby durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de \$213.362,65 (base x 7% -art.38 LH-). Asimismo, por su participación en el incidente de excepción de incompetencia resuelto el 14/10/2022, la suma de \$42.672,53 (base x 7% -art. 38 LH- x 20% -art. 59 LH- ÷ 3).

3) Al letrado Jorge Horacio Manes, por su actuación como apoderado en doble carácter de la firma Podersa SA durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de \$283.467,53 (base x 6% -art.38 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3).

Por ello

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Luis Domingo Aráoz, DNI N°12.019.453, con domicilio en calle Universo N°860, Yerba Buena y condenar en forma solidaria al Sr. Sebastián Héctor Lieby, DNI N°28.565.636, con domicilio en Pje. Cervantes N°70 de esta ciudad y la firma Podersa SA, CUIT N°30-65675397-4, con domicilio en Lavalle N°198 de la ciudad de Banda del Río Salí de esta provincia, al pago de la suma de **\$3.037.813,46 (pesos tres millones treinta y siete**

mil ochocientos trece con cuarenta y seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, haberes impagos, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sanción del 15 de la Ley N°24013 y art. 45 de la Ley N°25345, conforme lo considerado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Miguel Alberto Acuña, DNI N°14.359.330, con domicilio en Barrio Sitravi II, Mza F, Casa 21 de esta ciudad, y condenar en forma solidaria al Sr. Sebastián Héctor Lieby, DNI N°28.565.636, con domicilio en Pje. Cervantes N°70 de esta ciudad y la firma Podersa SA, CUIT N°30-65675397-4, con domicilio en Lavalle N°198 de la ciudad de Banda del Río Salí de esta provincia, al pago de la suma de **\$3.037.813,46 (pesos tres millones treinta y siete mil ochocientos trece con cuarenta y seis)** en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, haberes impagos, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sanción del 15 de la Ley N°24013 y art. 45 de la Ley N°25345, conforme lo considerado.

III) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Daniel Gustavo Conca, DNI N°33.541.988, con domicilio en Pje. Tuyuti N°1754 de esta ciudad, y condenar en forma solidaria al Sr. Sebastián Héctor Lieby, DNI N°28.565.636, con domicilio en Pje. Cervantes N°70 de esta ciudad y la firma Podersa SA, CUIT N°30-65675397-4, con domicilio en Lavalle N°198 de la ciudad de Banda del Río Salí de esta provincia, al pago de la suma de **\$3.068.486,83 (pesos tres millones sesenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis con ochenta y tres centavos)** en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, haberes impagos, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, sanción del 15 de la Ley N°24013 y art. 45 de la Ley N°25345, conforme lo considerado.

IV) RECHAZAR la demanda interpuesta por los Sres. Luis Domingo Aráoz, Miguel Alberto Acuña y Daniel Gustavo Conca en concepto de sanción del art. 8 de la Ley N°24013, atento lo considerado.

V) INTIMAR al Sr. Sebastián Héctor Lieby para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente hagan entrega a los actores de la documentación laboral exigida por esa normativa consignando las reales condiciones de labor y el tiempo efectivamente trabajado bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

VI) COSTAS: conforme se considera.

VII) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado José Francisco Sonzogni, en la suma de \$2.267.740,21 (pesos dos millones doscientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta con veintiún centavos), atento lo considerado. Por el incidente de excepción de incompetencia resuelto el 14/10/2022, la suma de \$425.201,29 (pesos cuatrocientos veinticinco mil doscientos uno con veintinueve centavos), conforme se considera. 2) Al letrado Juan Carlos Benedicto Fernández, en la suma de \$213.362,65 (pesos doscientos trece mil trescientos sesenta y dos con sesenta y cinco centavos), atento lo considerado. 3) Al letrado Jorge Horacio Manes, en la suma de \$283.467,53 (pesos doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete con cincuenta y tres centavos), atento lo considerado. Por el incidente de excepción de incompetencia resuelto el 14/10/2022, la suma de \$42.672,53 (pesos cuarenta y dos mil seiscientos setenta y dos con cincuenta y tres centavos), conforme se considera.

VIII) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

IX) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

X) REMITIR copia de la presente acta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.